

S.S.

“ASESORÍAS VSA LIMITADA con SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS ORIENTE y otros”.

RIT N°: GR-17-00349-2015.

RUC N°: 15-9-0001642-2.

Providencia, a siete de diciembre del dos mil veintiuno.

VISTOS:

El escrito de fecha 04.12.2015, por el que don Ricardo Celaya Bastidas, Abogado, RUT N° 10.666.128-6, en representación convencional de ASESORÍAS VSA LIMITADA, sociedad del giro asesorías administrativas, financieras, tributarias, servicios de contabilidad y auditoría, RUT N° 77.127.320-3, ambos domiciliados para estos efectos Hundaya 60, Oficina 501, Comuna de Las Condes, **deduce reclamo en contra de las Liquidaciones N°s 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164**, todas de fecha 27.08.2015, notificadas por cédula en la misma fecha, mediante la cual se le liquida Impuesto de Primera Categoría de los años tributarios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, por la suma de \$1.114.428.292.-, emitida por la **DRM XV SANTIAGO ORIENTE DEL SII**, RUT N° 60.803.315-7, representado legalmente por don Christian Soto Torres, nombrado mediante Resolución TRA N° 246/1758/2015, de 30.10.2015, ambos domiciliados en calle General del Canto N° 281, piso 10, oficina 1003, Providencia, Región Metropolitana.

Rolan en autos:

A fs. 1 a 102, Comprobante de distribución de la causa, fotocopia simple de Notificación N° 768 de fecha 27.08.2015, copia de Liquidaciones reclamadas desde N° 158 a la N° 164, de la misma fecha, emitidas por la D.R.M. Santiago Oriente, copia simple de F 312 y Citación N° 149 de fecha 30.04.2015, Mandato Judicial de fecha 27.05.2015, firmado ante Notaria de doña Valeria Ronchera Flores, escrito de la parte reclamante mediante el cual interpone reclamo tributario en procedimiento general de reclamaciones en contra de



las liquidaciones ya individualizadas, acompaña documentos que señala, solicita aviso mediante correo electrónico, acredita personería y solicita se tenga presente, resolución del tribunal previo a proveer subsánense las omisiones dentro del plazo establecido, bajo apercibimiento de tener por no presentado el reclamo y testimonio de notificación.

A fs. 103 a 107, Escritura Pública de Mandato Judicial suscrito ante la Notario Público doña VALERIA RONCHERA FLORES, de 02.12.2015, escrito de la parte reclamante mediante el cual cumple lo ordenado por resolución del Tribunal de 09.03.2016, y acompaña el documento previamente individualizado, resolución del Tribunal que tiene por cumplido lo ordenado, por presentado el reclamo, por acompañado el documento y da traslado al SII y testimonio de notificación.

A fs.108 a 134, Resolución de SII, TRA N° 246/1758/2015 de fecha 30.10.2015, escrito de la parte reclamada mediante el cual asume representación, acompaña documento, solicita aviso por correo electrónico, designa abogado patrocinante y delega poder, escrito de la parte reclamada evacuando el traslado conferido, además señala medios de prueba y solicita aviso por correo electrónico, resolución que provee ambos escritos y testimonio de notificación.

A fs. 135 a 142, Resolución del Tribunal dése curso progresivo a los autos y testimonio de notificación, resolución que recibe la causa a prueba, testimonio de notificación y comprobante de envío de correos.

A fs. 143 a 151, Copia de parte de un fallo de la ICA de Santiago en causa Rol de Ingreso Corte N° Tributario y Aduanero 43-2017 del 27.04.2017, escrito de la parte reclamante mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio apela y acompaña el documento previamente individualizado, resolución del Tribunal, que no da lugar al recurso de reposición, tiene por interpuesto el recurso de Apelación subsidiario y que ordena elevar el expediente a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y testimonio de notificación.

A fs. 152 a 176, Escrito de la parte reclamante mediante el cual acompaña los documentos que individualiza, junto con los documentos respectivos, resolución que lo provee y testimonio de notificación



A fs. 177 a 179, escrito de la parte reclamante solicitando oficios, resolución del tribunal y testimonio de notificación.

A fs. 180 a 212, Tramitación del expediente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

A fs. 213 a 214, Resolución del Tribunal Cúmplase, y testimonio de notificación.

A fs. 215 a 216, Resolución del Tribunal decretando autos para fallo y testimonio de notificación.

A fojas 217 a 233, certificado de envío y recepción, escrito de la parte reclamada de delega poder, certificación de Secretaría, resolución que la provee y su testimonio de notificación, certificado de envío y recepción, copias de carnet de identidad de los abogados de la parte reclamada, escrito de la parte reclamada de patrocinio y poder, se tenga presente, acompaña documento y revoca patrocinio y poder, certificación de Secretaría, resolución que lo provee y su testimonio de notificación.

Con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante escrito de fecha 04.12.2015, la actora interpone reclamo en procedimiento general de reclamaciones en contra de las Liquidaciones N^{os} 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164 todas de fecha 27.08.2015, notificadas en la misma fecha, solicitando que sean dejadas sin efecto, en base a las siguientes alegaciones:

1.- En primer lugar, alega sobre ciertos vicios y errores que afectarían la eficacia y los efectos jurídicos de la Citación N° 149, lo que conllevaría la ineficacia de las liquidaciones reclamadas, entre ellos una anticipación de juicio lo que vulneraría el principio de bilateralidad de la audiencia y que no se invalidó ni revocó antes de la citación y dentro de



los plazos legales, los actos administrativos que tuvieron por cursadas y procesadas las rectificatorias que el contribuyente presentó por los mismos periodos auditados.

2.- Luego, señala que el SII habría vulnerado los principios de confianza legítima y la teoría de los actos propios, esto debido a que la reclamante habría rectificado sus declaraciones de impuestos con el beneplácito del propio SII y sin que dicho organismo hiciera ninguna objeción formal al respecto.

3.- En tercer lugar, alega una supuesta vulneración de derechos por parte del SII, al afirmar que dicho organismo se habría negado a informar y certificar algunas peticiones hechas por su parte, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 8 bis N^{os} 3 y 5 del Código Tributario en relación con el artículo 24 de la Ley 19.880.

4.- En cuarto lugar, alega la prescripción de parte de las liquidaciones reclamadas, señala que el plazo que tenía el SII de 3 años para examinar y revisar excedió con creces el lapso de 3 años, contados desde la expiración del plazo en que debió haberse verificado el pago del impuesto, por ello los años 2009, 2010 y 2011 se encontrarían prescritos.

5.- Por último, indica que su defensa se centrará en acreditar en la etapa procesal correspondiente, que los elementos y partidas de las liquidaciones deben tenerse por desvirtuadas en todo o en parte lo que justificará con todos los medios de prueba autorizados por la ley, especialmente respecto de las partidas más significativas de los años 2012, 2013 y 2014, agrega que su parte tiene toda la documentación respaldatoria que la ley impositiva exige para hacer valer los gastos cuestionados por el SII.

6.- En definitiva, solicita tener por interpuesto reclamo tributario en contra de las Liquidaciones ya individualizadas, dejarlas sin efecto en todo o en parte, con costas.

SEGUNDO: Que, por su parte, el Servicio de Impuestos Internos en su escrito de **traslado** señala los siguientes argumentos que, a su juicio, justifican el rechazo del reclamo:



1.- Que el SII ha actuado dentro del marco legal que regula sus actuaciones en cuanto órgano de la Administración del Estado, DFL N° 7 de 1980, Código Tributario y de la Ley 18.575.

2.- Señala el carácter provisorio de las declaraciones de impuestos, señala y transcribe los artículos 21 y 1 del Código Tributario, indica que todas las declaraciones de impuestos tienen carácter provisorio, al encontrarse siempre sujetas a ser revisadas por el SII dentro de los plazos legales, el sistema tributario nacional se construye sobre un régimen de autodeclaraciones sujetas a control y verificación. Indica, que el SII tiene la facultad de verificar la certeza, legalidad y verosimilitud del derecho que invoca un contribuyente en su declaración de impuestos.

3.- Que no habiendo aportado el contribuyente los antecedentes solicitados por el SII, no fue posible ejercer las acciones de fiscalización conferidas por ley, y verificar la información contenida en sus declaraciones de impuestos de los períodos cuestionados en las liquidaciones reclamadas.

4.- Señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario la carga de la prueba recae en la reclamante, tanto en sede administrativa como en sede judicial.

5.- Respecto a las alegaciones de la reclamante, en primer lugar, señala que la Citación N° 149, fue legalmente emitida y notificada y cumple con todos los requisitos legales, que además está contiene todos los antecedentes necesarios para su acertada inteligencia por parte de la reclamante.

6.- Que respecto a la teoría de los actos propios invocada por la parte reclamante en su escrito, señalando que ésta no tendría cabida en el derecho público.

7.- Con respecto a la supuesta vulneración de derecho alegada por la actora, indica que, lo cual no corresponde a esta instancia de reclamación, debido a que en el Código Tributario existe un procedimiento especial para ello, además han transcurrido los plazos que señala la ley para formular dichas alegaciones.



8.- En relación con la prescripción, indica que en la especie basta con que el SII en sede administrativa o judicial detecte y acredite una conducta omisiva o falsedad en los antecedentes presentados por parte de los contribuyentes en sus declaraciones, para que el plazo de prescripción aumente de 3 a 6 años. En el caso de autos la conducta reiterada de la reclamante llevó al SII a considerar sus declaraciones como maliciosamente falsas, en consecuencia, correspondería aplicar el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario. Cita jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia en estas materias.

9.- Respecto a las partidas cuestionadas por el SII en las Liquidaciones reclamadas indica, que durante el proceso de fiscalización la reclamante no entregó antecedentes de fondo que permitan desvirtuar las objeciones realizadas por el SII, como tampoco lo hace en su escrito de reclamo, por lo que esta parte entiende que la reclamante se allana al fondo de lo concluido por el SII respecto de las liquidaciones reclamadas, por tanto de acuerdo a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 125 y al no contener peticiones de fondo que se sometan a consideración del tribunal, la litis debería tratarse únicamente en relación a las peticiones de forma realizadas por la reclamante.

Sin perjuicio de lo precedentemente indicado, cabe señalar que los gastos para que puedan ser calificados como necesarios para producir la renta y ser susceptibles de ser rebajados en la determinación de la renta líquida imponible deben reunir los requisitos copulativos del artículo 31 de la LIR.

10.- En definitiva, solicita, rechazar íntegramente el reclamo y confirmar las Liquidaciones N°s 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164 todas de fecha 27.08.2015, con costas.

TERCERO: Que, conforme los antecedentes que obran en autos, se tiene que los hechos pacíficos son los siguientes:

1.- Que la reclamante ASESORIAS VSA LIMITADA, RUT N° 77.127.320-3, fue constituida por Escritura Pública de fecha 09.01.1998, ante el Notario Público don Eduardo Avello Concha, su objeto social es desarrollar actividades relacionadas con el reconocimiento, exploración y explotación de pertenencias geológicas y mineras propias o



de terceros y la prestación de servicios y el desarrollo de giros comerciales o industriales vinculados con la geología y minería y dio aviso de inicio de actividades con fecha 10.03.1998, informando como giro ante el SII "Asesorías administrativas y financieras y servicios de contabilidad y auditoría y asesorías tributarias".

2.- Que con fecha 08.04.2015, el SII procedió a practicar la Notificación N° 79, F N° 3301, efectuada por cédula en la persona de doña Claudia Bertolome RUT N° 10.282.390-8, de acuerdo con el programa de fiscalización denominado "Operaciones Intragruppo N°1", solicitándole a la reclamante los documentos que en ella se señalaban. Que con fecha 15.04.2015, la reclamante dio respuesta a la referida notificación, aportando parte de los antecedentes solicitados por el SII.

3.- Que la documentación acompañada por la actora a juicio del SII no fue suficiente para acreditar las observaciones planteadas, por lo que procedió a practicar la Citación N° 149, de fecha 30.04.2015, notificada mediante notificación N° 311 de la misma fecha, a la persona Daniel Tapia Pino Rut: 18.260.149-7; por la cual se le requirió a la reclamante presentar todos los antecedentes necesarios para acreditar la procedencia de las partidas objetadas.

4.- Que la reclamante con fecha 26.06.2015, dio respuesta formal a la Citación N° 149, acompañado parte de los antecedentes solicitados.

5.- Que a juicio del SII los antecedentes acompañados por la reclamante en respuesta de la Citación no fueron suficientes para subsanar el fondo de las observaciones planteadas por lo que procedió a emitir las Liquidaciones reclamadas N°s 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164 todas de fecha 27.08.2015, notificadas en la misma fecha.

6.- Que con fecha 04.12.2015, la parte reclamante presentó escrito de reclamo en procedimiento general de reclamaciones en contra de las liquidaciones N°s 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164, todas de fecha 27.08.2015.

CUARTO: Que, de acuerdo con el mérito de autos, el Tribunal estableció la existencia de los siguientes **hechos sustanciales y pertinentes, controvertidos** fijados en la



interlocutoria de prueba de fecha 14.06.2019, que rola a fs. 137 de autos, la que **fue objeto de recurso de reposición con apelación subsidiaria** efectuado por la parte reclamada, dicho recurso no fue acogido por éste tribunal, por lo cual se concedió la apelación subsidiaria elevándose copia del expediente a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, quien resolvió confirmar la resolución apelada de fecha 14.06.2019, por lo que dicha resolución se encuentra firme y ejecutoriada:

1. Efectividad que las Liquidaciones N^{os} 158 a 164, de 27.08.15, adolecen de los vicios que se acusa afectarían su validez. Antecedentes aptos para producir fe de los hechos y circunstancias que lo acrediten.

2. Efectividad de concurrir los supuestos de hecho que permitan determinar que las Liquidaciones N^{os} 158 a 160, de 27.08.15, se encuentran cubiertas por la prescripción extraordinaria que dispone el artículo 200 del Código Tributario. Antecedentes aptos para producir fe de los hechos y circunstancias que lo acrediten.

3. Efectividad que los ítems liquidados bajo las partidas N^{os} 1 a 21, cumplen con los requisitos generales y especiales, en su caso, para ser deducida de la base imponible del Impuesto a la Renta de Primera Categoría del Año Tributario 2009 a 2014. Antecedentes aptos para producir fe de los hechos y circunstancias que lo acrediten y que permitan desvirtuar las Liquidaciones reclamadas.

4. Antecedentes que fueron requeridos específica y determinadamente en la Citación N^o 149, de 30.04.15, y efectividad de concurrir alguna causal que no sea imputable a la reclamante por su incumplimiento, si procediere. Hechos y circunstancias que lo configuran.

QUINTO: Que, corresponde tener presente el marco normativo aplicable a la controversia:

- Artículo 17 del Código Tributario, *indica que todo contribuyente que deba acreditar renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario, además señala que los libros de contabilidad deben ser llevados en lengua castellana y sus valores expresarse en la forma señalada en el artículo 18 del mismo Código, dichos libros*



deben ser conservados por los contribuyentes, junto con la documentación correspondiente, mientras esté pendiente el plazo del SII para revisión de las declaraciones.

- Artículo 21 del Código Tributario en su inciso primero dispone: *“Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.” Lo anterior es concordante con lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, en el sentido de que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas.*

- Artículo 24 del Código Tributario, indica que: *A los contribuyentes que se les determinare diferencias de impuestos, el SII les practicará una liquidación en la cual dejará constancia de las partidas no comprendidas en su declaración o liquidación anterior. En la misma liquidación deberá indicarse el monto de los tributos adeudados y cuando proceda, el monto de las multas en que haya incurrido el contribuyente por atraso en presentar su declaración y los reajustes e intereses por mora en el pago.*

- Artículo 25 del Código Tributario, señala que, *Toda liquidación practicada por el SII tendrá el carácter de provisional mientras no se cumplan los plazos de prescripción....*

- Artículo 59 del Código Tributario señala que, *“Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes. Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deberán ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo fatal de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros. El plazo señalado en el inciso anterior será de doce meses, en los siguientes casos:*

- a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia.*
- b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.*
- e) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial.*



d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

No se aplicarán los plazos referidos en los incisos precedentes en los casos en que se requiera información a alguna autoridad extranjera ni en aquéllos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161.

- **Artículo 60 del Código Tributario**, indica que, con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones o de obtener información, el SII podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad y documentos del contribuyente, en todo lo que se relaciona con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieren figurar en la declaración.

- **Artículo 64 del Código Tributario**, indica, en su inciso primero, que el SII podrá tasar la base imponible, con los antecedentes que tenga en su poder, en caso que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciera de acuerdo al artículo 63 o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas.

- **Artículo 124 del Código Tributario señala que**, “Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido. En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme a la liquidación que le haya servido de antecedente. Habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.

Podrá reclamarse, asimismo, de la resolución administrativa que deniegue cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126.

El reclamo deberá interponerse en el término fatal de noventa días, contado desde la notificación correspondiente. Con todo, dicho plazo fatal se ampliará a un año cuando el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo de noventa días, contado desde la notificación correspondiente.

Si no pudieran aplicarse las reglas precedentes sobre computación de plazos, éstos se contarán desde la fecha de la resolución, acto o hecho en que la reclamación se funde.



- **Artículo 200 del Código Tributario**, señala que, *el SII podrá liquidar un impuesto, revisar cualquier deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago, en el inciso segundo señala que, el plazo mencionado anteriormente será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa.*

- Además, de los **artículos 29 al 33** de la Ley de Impuesto a la Renta, los que establecen la forma de determinar la renta líquida imponible.

SEXTO: Que, del análisis de los hechos **dentro del término probatorio**, se aprecia que **las partes presentaron prueba** y ésta consistió en:

- **Prueba Documental parte reclamante:** Cabe señalar que ésta parte no rindió ningún tipo de prueba dentro del término probatorio.

Los únicos documentos que constan en el expediente fueron presentados por esta parte junto al escrito de reclamación y no fueron ratificados dentro del término probatorio, dichos documentos rolan a fs. 2 a 75 de autos.

- **Prueba Documental parte reclamada:** Citación N° 149, de 30.05.2015, Solicitud de prórroga de respuesta a Citación, de 12.05.2015 y complemento de solicitud de prórroga, Resolución EX. N° 964, de 19.05.202015 que da lugar a la solicitud de prórroga y acta de notificación de Resolución EX. N° 964, de 19.05.2015.

- Ninguna de las partes ofreció prueba testimonial.

SÉPTIMO: Que, en virtud de la fiscalización respecto de las operaciones de autos, más el ejercicio de las facultades desplegadas por la autoridad tributaria, conforme la norma contenida en el artículo 21 del Código Tributario, es forzoso concluir que **pesaba sobre quienes reclamaron la carga de desvirtuar con pruebas suficientes** las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero del mismo Código.



OCTAVO: Que, el **Artículo 132 del Código Tributario** dispone que *“el Juez Tributario y Aduanero apreciará la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica expresando en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales asigna valor o desestima las pruebas rendidas. Debe además tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al legislador. El mismo precepto legal dispone la libertad probatoria en este tipo de procedimientos precisando además que los actos yo contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley y que en aquellos casos en que se requiera contabilidad fidedigna el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad”*.

Establecido lo anterior, corresponde resolver la controversia punto por punto.

NOVENO: Que, con el fin de dar un orden más lógico al presente fallo, en primer lugar, se analizará el punto de prueba referente a la prescripción alegada por la parte reclamante, *“Efectividad de concurrir los supuestos de hecho que permitan determinar que las Liquidaciones N^{os} 158 a 160, de 27.08.15, se encuentran cubiertas por la prescripción extraordinaria que dispone el artículo 200 del Código Tributario”*. *Antecedentes aptos para producir fe de los hechos y circunstancias que lo acrediten, se tiene que:*

1.- Que en los fundamentos de las liquidaciones reclamadas que rolan a fs. 3 y ss. de autos se indica que *“para los efectos de la prescripción, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario, debido a que las declaraciones de los años tributarios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, contienen antecedentes que no son ajustados a la verdad, que hacen aumentar ficticiamente el monto de los gastos a que tenía derecho a deducir en los referidos períodos. Las maniobras efectuadas a fin de acrecentar indebidamente los gastos no podían sino ser de conocimiento del contribuyente, atendido, entre otros factores, que hace más de 15 años inició sus actividades económicas, cuenta con una estructura de asesores, pertenece a un grupo económico altamente profesionalizado y conocedor de la normativa. Que, la conducta descrita lleva al contribuyente a determinar una pérdida tributaria o renta líquida imponible diversa de la que*



legalmente corresponde, sólo cabe considerar las declaraciones de que se trata como maliciosamente falsas”.

2.- Que la parte reclamante señala en su escrito de reclamación de fs. 77 y ss., en el capítulo tercero de dicho acto, señala que las liquidaciones de los años 2009, 2010 y 2011 se encontrarían prescritas, y que en el presente caso no se cumplen los requisitos para aplicar el caso extraordinario de prescripción de 6 años del inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario.

3.- Que el SII, sostiene que el criterio aplicado en las Liquidaciones es el correcto, y que correspondía aplicar el plazo de 6 años, esto debido, a que de los antecedentes del proceso se dedujo que las declaraciones presentadas por la reclamante son maliciosamente falsas, por lo cual correspondía aplicar el plazo extraordinario de prescripción

4.- Que la norma legal que regula esta materia señala que, el plazo general de prescripción es de tres años, contemplado en el inciso primero del artículo 200 del Código Tributario. *“El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere Lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.*

El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando esta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos, constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración de contribuyente o del responsable del impuesto.”

5.- Del artículo previamente señalado se desprende que sólo se puede aplicar el plazo extraordinario de prescripción de 6 años en los impuestos sujetos a declaración, en dos ocasiones, esto es:

- a.- Cuando no se haya presentado la declaración, estando obligado a hacerlo; o
- b.- La declaración presentada fuere maliciosamente falsa.



6.- Que, en el caso de autos, el SII aplicó la segunda situación previamente señalada, es decir, impuestos sujetos a declaración y que la declaración presentada fuere maliciosamente falsa,

7.- Que los tribunales superiores de justicia en reiterados fallos han señalado que, *“la malicia que previene la norma es de orden tributario, y consiste en la conciencia que tiene el contribuyente de que está adjuntando documentos no fidedignos o falsos, o que está ocultando antecedentes u operaciones con el objeto de disminuir sus impuestos, como ocurre en este caso, y no de la malicia o dolo penal, esto es, como elemento subjetivo del tipo que, por lo general, debe probarse”*.

8.- **Que, la Circular N° 73, de 2001**, el SII expone que: *“Lo malicioso de la falsedad de la declaración debe ser acreditado por el Servicio, toda vez que atendidos los conceptos empleados por el legislador, en principio, debe presumirse que los antecedentes contenidos en una declaración que no se ajusten a la verdad se han debido a un error involuntario del contribuyente, a su descuido o aun a su negligencia, mas no a su mala fe”*.

La misma Circular Señala, en la página 12: *“para los fines del artículo 200 del Código Tributario no basta que en la declaración de que se trate existan datos no verdaderos, sino que además se requiere que esta falsedad sea maliciosa, es decir, que sea producto de un acto consciente del declarante, quien supo o no pudo menos que haber sabido que lo declarado no se ajusta a la verdad”*.

9.- Que, dado que no se ha acompañado prueba alguna más que el acto reclamado y la citación se debe analizar precisamente si de los argumentos señalados en las liquidaciones se puede determinar que se cumple con el estándar que la ley y que el propio organismo fiscalizador en su Circular N° 73 se fijó. Precisamente, en la parte de los fundamentos de la liquidación se señala que las declaraciones de los años tributarios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 presentadas por el contribuyente contienen antecedentes que no son ajustados a la verdad, que hacen aumentar ficticiamente el monto de los gastos a que se tenía derecho a deducir en los referidos períodos. Agrega que las maniobras ejecutadas a fin de acrecentar indebidamente los gastos, no podían sino ser de conocimiento del contribuyente atendido entre otros factores, que hace más de 15 años inició sus actividades económicas y, por tanto, su relación con la legislación tributaria, ya



que cuenta con una estructura de asesores y considerando además que pertenece a un grupo económico altamente profesionalizado y evidentemente conocedor de la normativa señalada, por lo que en base a todo ello califica las declaraciones como maliciosamente falsas.

Que, tales alegaciones en principio tampoco pueden ser consideradas por sí mismas como constituyentes de la malicia exigida por el legislador puesto que el hecho de que se trate de un contribuyente con años de existencia legal y tributaria no implica que en algunos años pueda cometer errores en su declaración de impuestos. Tampoco el hecho de contar con asesoría profesional puede considerarse per se como causal de una actuación maliciosa puesto que los profesionales que realizan las declaraciones de impuestos lo hacen de acuerdo a los antecedentes que les presenten sus clientes y dado que, incluso la propia Circular N° 73 califica los errores, en principio, como producto de la buena fe, la malicia exige antecedentes de mayor entidad que las meras aseveraciones efectuadas en el acto reclamado.

Que, por otra parte, tampoco se acompañó prueba en esta sede que permita considerar tales alegaciones desde otro punto de vista, esto es, no figura que se hayan acompañado las declaraciones de impuestos que den cuenta de que para su confección se utilizó asesoría tributaria ni tampoco copias de escrituras o del Sistema de Información Integrada del Contribuyente que muestre que pertenece a un grupo empresarial y de que manera dichas circunstancias podrían considerarse para sostener el carácter malicioso de las declaraciones.

Que, de este modo la única conclusión posible es que dichos gastos pueden no estar acreditados pero no alcanza a satisfacer el estándar necesario para considerar dichas declaraciones como maliciosamente falsas.

En virtud de las normas y principios legales citados y la Circular 73 de 2001 emanada del propio SII, este sentenciador concluye que: Las liquidaciones correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 N°s 158, 159 y 160 se encuentran prescritas, esto debido a que el plazo en que debió verificarse el pago del impuesto comenzó a correr desde la medianoche del 30 de abril del 2009, 2010 y 2011, respectivamente y la notificación de la Citación N° 149 se produjo con fecha 30 de abril del 2015, habiendo transcurrido más de 3 años, que corresponde al plazo ordinario de prescripción del artículo 200 del Código Tributario, el cual es aplicable al caso de autos.



10.- Por todo lo señalado previamente se hace lugar a lo solicitado en este punto por la parte reclamante acogiendo la prescripción alegada en contra de las Liquidaciones N^{os} 158, 159 y 160.

DÉCIMO: Que, respecto al siguiente punto de prueba referente a *“Efectividad que las Liquidaciones N^{os} 158 a 164, de 27.08.15, adolecen de los vicios que se acusa afectarían su validez. Antecedentes aptos para producir fe de los hechos y circunstancias que lo acrediten”*. Cabe señalar lo siguiente:

1.- **La parte reclamante señala:** que, el procedimiento administrativo que sirvió de antecedente a las liquidaciones reclamadas adolecería de vicios e inconsistencias fácticas y jurídicas y que por ellos las liquidaciones adolecerían de los mismos vicios, argumenta que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 19.880, la Citación por su naturaleza y contenido constituye un acto administrativo, por lo cual debe encontrarse debidamente motivada para que produzca todos sus efectos jurídicos, de lo contrario no sólo no ampliaría los plazos de prescripción, sino que tampoco cumpliría con la condición de validez.

- Agrega que en la referida Citación se habrían vulnerado el principio de bilateralidad de la audiencia, debido a que contiene una anticipación de juicio, señala que en ella luego de analizar la normativa legal aplicable, califica en forma anticipada, esto es sin haber efectuado alguna acción de fiscalización con anterioridad, aplicando lo dispuesto en el artículo 200 inciso segundo del Código Tributario, debido a que las declaraciones de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, contendrían antecedentes que no se ajustarían a la verdad que harían aumentar ficticiamente el monto de los gastos que se tenía derecho a deducir en los períodos referidos. Que la falta de fundamentos carece de la justificación y razonabilidad que exige la Circular 73 del año 2001. Agrega que el SII pretende transformar un medio de fiscalización, como es la Citación, en una instancia de prejuizgamiento, sin respetar los principios de imparcialidad, contradictoriedad e impugnabilidad.

- Indica que, además, el SII no invalidó ni revocó antes de la Citación, los actos administrativos que tuvieron por cursadas y procesadas las rectificatorias que la reclamante presentó por los mismos períodos auditados,



- Por último, agrega que su representada rectificó sus declaraciones tributarias con el beneplácito del propio SII y sin que dicho organismo hiciera ninguna objeción formal, dentro de los plazos que la Ley 19.880 establece para invalidar o revocar actos administrativos.

2.- La parte reclamada indica: Que, lo señalado por la reclamante no es efectivo y que el SII ha actuado dentro de sus facultades legales, y que las liquidaciones reclamadas son la consecuencia de un proceso de fiscalización efectuado en virtud de las facultades que señala la ley, agrega que las declaraciones de impuestos tienen el carácter de provisorias, debido a que pueden ser revisadas por el SII dentro de los plazos que señala la ley, por ello la reclamante no es titular de un derecho indubitado en relación a sus declaraciones, sino, que sólo existe una mera expectativa.

Luego señala que de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 del Código Tributario tanto en sede administrativa como judicial la carga de la prueba es del contribuyente, indica que la Citación N° 149 fue legalmente notificada y cumple con todos los requisitos legales,

3.- Respecto a este punto de prueba este Tribunal señala que:

- En relación con la legalidad o ilegalidad de la Citación y de las Liquidaciones que se analizan, ninguna de las partes aportó probanzas distintas al contenido de la Citación y de las Liquidaciones que se reclaman, ni se ha alegado o acreditado el perjuicio que ésta habría irrogado a la reclamante.

- Así las cosas, el o los vicios de ilegalidad deberán ser analizados al tenor de las Liquidaciones reclamadas y de la normativa atinente a la materia, a saber:

a). - La Ley N° 18575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el inciso 2° del artículo 13, dispone: "La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella".



b). - Asimismo, la Ley N° 19.880, contiene diversas normas sobre la necesidad de que el acto administrativo sea debidamente fundado y motivado, como alega la reclamante, lo que se señala en los artículos 11 inciso 2°, 16 y 41 de dicha ley.

c). - Por su parte, el SII sostiene que sus actuaciones se realizaron conforme lo dispuesto en los artículos 1°, 21, 59, 60 y 63 del Código Tributario, que le confieren facultades y deberes que fueron cumplidos a cabalidad en el proceso de fiscalización llevado a cabo a la contribuyente, a fin de verificar la exactitud de los datos contenidos en la declaración de impuestos.

d). - Al respecto, este Tribunal estima pertinente precisar que en la materia que se trata, en primer término, corresponde aplicar la normativa que establece la ley especial, cual es, la contenida en el Código Tributario y otras leyes tributarias y, solo en lo no previsto, procede aplicar la normativa supletoria contenida en las leyes que invoca la reclamante, por lo que no pueden aplicarse éstas directamente. Aun así, es del caso tener presente lo que dispone el artículo 13, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, en orden a que no cualquier vicio del que pudiere adolecer un acto administrativo habilita para solicitar su invalidez, sino que ese vicio debe afectar a un **requisito esencial del mismo y debe ocasionar un perjuicio real y efectivo** al administrado, cuestiones que no se divisan ni se acreditan en el cuestionamiento que realiza la reclamante.

e). - Que respecto a la Citación N° 149, con los antecedentes que obran en el proceso es posible tener por acreditado que ésta fue legalmente emitida y notificada, dentro de un proceso de fiscalización, notificada con fecha 30.04.2015, documento acompañado por la parte reclamada y rola a fs. 152 y ss. de autos, correspondiendo el presente caso a uno de los cuales la Ley requiere Citación Obligatoria.

Cabe agregar, que de la simple lectura de ésta se desprende que contiene todos los datos y antecedentes necesarios para su acertada inteligencia, en la cual se le requirió la acreditación y justificación de la naturaleza, efectividad, cuantía y necesidad de los gastos que en ella se explicitan, de acuerdo a la Ley, específicamente al artículo 31 de la Ley de la Renta, se le requiere además aportar toda la documentación de respaldo de dichos gastos y ajustes que sirvan para justificar sus declaraciones de renta.



Que siendo la Citación el medio de fiscalización idóneo que establece la ley, cuando existan posibles diferencias de impuestos, y cumpliendo ésta con todos los requisitos señalados en la ley, dicho acto no merece reproche alguno por parte de este Tribunal, por lo cual la alegación de la reclamante será rechazada en este punto.

f.-) Que, respecto a las Liquidaciones reclamadas, la que fue acompañada por la parte reclamante y rola a fs. 3 y ss., del proceso, de fecha 27.08.2015, notificadas en la misma fecha, cabe señalar que esta consta de todos los datos necesarios para su acertada inteligencia, tales como datos del contribuyente, fecha de notificación, períodos e impuestos sujetos a revisión, las normas legales en las cuales basa su decisión y los argumentos y fundamentos de los gastos rechazados, cabe agregar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 del Código Tributario, correspondía a la reclamante aportar la prueba necesaria la desvirtuar las objeciones realizadas por el SII, lo cual no ocurrió en la especie, debido a que la reclamante no aportó documentación durante el proceso de fiscalización tendiente a acreditar los gastos cuestionados en la Citación, debido a que en la respuesta de ésta no realizó alegaciones de fondo ni presentó la documentación solicitada.

g.-) Que, en este orden de ideas, el artículo 3ª de la Ley 19.880 dispone que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional. De este modo, en concordancia con las normas ya señaladas que establecen la carga de la prueba, debe tenerse presente que, la citación y la liquidación gozan entonces de dicha presunción y es quien alega la existencia de vicios quien debe probarlo, no existiendo probanza alguna que se haya rendido en autos que dé cuenta de los vicios que se han invocado.

h.-) Que, a mayor abundamiento, si bien es cierto que la misma Ley 19.880 establece la potestad invalidatoria de los actos de las administración lo que ha permitido sostener la vigencia del principio de la confianza legítima exigiendo como ya se ha señalado un vicio de tal entidad que no cualquier afectación permite la invalidación del acto



administrativo, no es menos cierto que hay disposiciones en materia tributaria que establecen, por ejemplo, el carácter de provisional de las liquidaciones mientras estén vigentes los plazos de prescripción según lo señala expresamente el artículo 25 del Código Tributario por lo que a esa regulación es a la que hay ceñirse en este tipo de materias.

i.-) Consecuencia de lo todo lo anteriormente expuesto es que en la especie no se configuran los vicios esgrimidos por la actora y sólo cabe confirmar la legalidad de las liquidaciones reclamadas, rechazándose el reclamo en este ítem.

j.-) Respecto de otras alegaciones hechas por la parte reclamante cabe señalar que, nuestro sistema tributario es de autodeterminación de impuestos, es decir, es el propio contribuyente quien calcula los impuestos y realiza el pago, por tanto, el contribuyente no es titular de un derecho indubitado en relación a dichas declaraciones, no existe un derecho de propiedad sobre lo declarado, esto ha sido señalado en reiteradas ocasiones por los tribunales superiores de justicia en diversos fallos, por el contrario sólo existe una mera expectativa del contribuyente, ya que dichos cálculos de lo declarado son revisables por el SII, por disposición legal, de tal forma toda declaración es provisional y el SII puede objetarla dentro de los plazos de prescripción del artículo 200 del Código Tributario.

DÉCIMO PRIMERO: En relación con el tercer punto de prueba: “3. *Efectividad que los ítems liquidados bajo las partidas N^{os} 1 a 21, cumplen con los requisitos generales y especiales, en su caso, para ser deducida de la base imponible del Impuesto a la Renta de Primera Categoría del Año Tributario 2009 a 2014. Antecedentes aptos para producir fe de los hechos y circunstancias que lo acrediten y que permitan desvirtuar las Liquidaciones reclamadas*”, se tiene que:

1.- Que, la propia parte reclamante acompañó al proceso copia de las Liquidaciones reclamadas N^{os} 158 a 164 inclusive, todas de fecha 27.08.2015, notificadas en la misma fecha, no existe más documentación o prueba de ningún tipo, más que la Citación y Liquidaciones reclamadas referente a este punto.

- Como antecedentes del proceso de fiscalización consta que a la reclamante le fue practicada Notificación N° 79, F 3301 de fecha 08.04.2015, a la cual dio respuesta con fecha



15.04.2015, aportando parcialmente la documentación solicitada, luego con fecha 30.04.2015, se le practicó la Citación N° 149, mediante la cual se le solicitó aclarar y presentar todos los antecedentes respaldatorios de las 21 partidas que en ella se señalan y que constan a fs. 7 y 8 del expediente, referentes a los años 2009 a 2014.

- Que el contribuyente solicitó prórroga la que fue otorgada por el SII, dando respuesta formal y dentro de plazo, a la Citación referida con fecha 26.06.2015, que en dicha respuesta la reclamante no realiza alegaciones de fondo, como tampoco se hace cargo en detalle de cada una de las partidas, ni acompañó antecedentes respecto de estas, tendientes a justificar, acreditar o impugnar las partidas citadas, sólo hace referencia y alega supuestos vicios del procedimiento, que no habiendo aportado nuevos antecedentes el SII procedió a liquidar las 21 partidas, ya mencionadas.

- Que, como ya se resolvió en el considerando Noveno referente a la prescripción, ésta fue acogida respecto de los periodos 2009, 2010 y 2011, por lo cual este punto de prueba se refiere sólo respecto a las partidas que no se encuentran prescritas de los años 2012, 2013 y 2014.

2.- Que, en el escrito de reclamo que rola fs. 77 y ss., la reclamante no formula alegaciones de fondo, como tampoco entrega nuevos antecedentes sobre las partidas liquidadas, como se aprecia en el capítulo cuarto de su escrito de reclamo este señala que: *“sin perjuicio de las demás acciones, su defensa se centrará en la etapa procesal correspondiente a acreditar los elementos y partidas de la liquidaciones que más adelante indica, luego señala que en atención a los montos comprometidos, se limitarán a acreditar las partidas más significativas y que corresponden a los años Tributarios 2012, 2013 y 2014, liquidaciones N°s 161, 162, 163 y 164”*. Como se aprecia, la parte reclamante no realiza alegaciones de fondo, sólo se limita a señalar que en el momento procesal oportuno acompañará prueba que acredite los gastos cuestionados por el SII, así como tampoco en la parte petitoria del reclamo, formula ninguna petición respecto de este ítem.

3.- Que durante el término probatorio la reclamante **no presentó ningún medio de prueba de los que indica la Ley**, tendientes a acreditar los gastos cuestionados por el SII en las Liquidaciones reclamadas.



4.- Que respecto a este punto cabe señalar que las normas legales que regulan esta materia, relativas a gastos necesarios para producir la renta, se encuentra contenida principalmente en el artículo 31 de la LIR, señala que, la renta líquida de una persona natural o jurídica que explote bienes o desarrolle actividades afectas al Impuesto de Primera categoría en virtud de los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la referida ley, se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. En este sentido, para que un gasto pueda ser calificado de necesario para producir la renta y, por consiguiente, susceptible de ser rebajado en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría, debe reunir los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que se relacione directamente con el giro o actividad que se desarrolla;
- b) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose por tales, aquellos desembolsos de carácter inevitables u obligatorios, debiendo considerarse no solo la naturaleza del gasto, sino, además, su monto, es decir, hasta que cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio;
- c) Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;
- d) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, o bien, se esté adeudando al término del ejercicio;
- e) Por último, que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos, es decir, el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto de los gastos con los medios probatorios de que disponga, pudiendo el Servicio impugnarlos si por razones fundadas no se estimaren fehacientes.

5.- Que, conforme a lo señalado en el ya mencionado artículo 21 del Código Tributario correspondía a la parte reclamante desvirtuar las objeciones realizadas por el SII, por todos los medios legales que señala la ley y con toda la documentación sustentatoria y de respaldo de los gastos cuestionados y rechazados por el SII en las liquidaciones reclamadas, esto tanto en sede administrativa como judicial, lo cual no ha ocurrido en la especie debido a que la reclamante no acompañó ningún antecedente o prueba en este



proceso, que permitan a este sentenciador tener por acreditados dichos gastos, por todo lo previamente señalado y normas legales citadas, no cabe más que acoger la postura del SII respecto de este punto de prueba y confirmar lo obrado en las liquidaciones N^{os} 161, 162, 163 y 164. A mayor abundamiento, no constan en autos los libros respectivos con su respectiva documentación de respaldo, entre otras, facturas, contratos y cualquier otro antecedente que permitiera probar la existencia de los gastos y que cumplen con los requisitos legales que autorizan su deducción, por lo que se rechazará el reclamo en este punto.

DÉCIMO SEGUNDO: Que corresponde analizar el punto de prueba N^o 4. *Antecedentes que fueron requeridos específica y determinadamente en la Citación N^o 149, de 30.04.15, y efectividad de concurrir alguna causal que no sea imputable a la reclamante por su incumplimiento, si procediere. Hechos y circunstancias que lo configuran, al respecto cabe señalar que:*

Que el artículo 132, vigente a la fecha de dictación de la resolución que recibió la causa a prueba, establecía en los incisos duodécimo y décimo tercero lo siguiente:

No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con las operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante en la citación a que se refiere el artículo 63 y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de dicho artículo. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables, incluyendo el caso de haber solicitado al Servicio prórroga del plazo original para contestar la referida citación y ella no fue concedida o lo fue por un plazo inferior al solicitado.

El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.

Que, en virtud de ello se fijó el presente punto de prueba; sin embargo, dichos incisos fueron recientemente derogados por el artículo primero, número 41, de la ley 21.210, publicada en el Diario Oficial el 24.02.2020, el que dispuso:



“Artículo primero. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

41. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 132:

c) Elimínanse los incisos duodécimos y décimo tercero.”

De acuerdo a lo dispuesto expresamente en los artículos primero y tercero transitorio de la citada norma, dicha modificación entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial, es decir el 01.03.2020, y será aplicable a los procedimientos judiciales en trámite a la fecha de la entrada en vigencia de dichas disposiciones.

En virtud de lo anterior solo cabe concluir, que, de acuerdo con la ley vigente, a esta magistratura no le corresponde analizar ni pronunciarse en la sentencia sobre la inadmisibilidad probatoria puesto que dicha norma se encuentra derogada.

DÉCIMO QUINTO: Con respecto a otras alegaciones hechas por la parte reclamante, cabe señalar que dentro de su escrito de reclamación, alega una supuesta vulneración de derechos, indicando que el SII se habría negado a informar y certificar cierta información requerida por su parte, entre ellos la fecha y órgano que ordenó el inicio del Plan de Programa de Fiscalización denominado “Operaciones Intragrupo N° 1”, antecedentes, hechos o circunstancias en base a las cuales el SII calificó como maliciosamente falsas las declaraciones presentadas por la reclamante entre los años Tributarios 2009 a 2014, entre otros, alega que el SII no certificó ni informó ninguno de sus requerimientos efectuados y que con ello habría vulnerados el artículo 8 bis en sus numerales 3 y 5 del Código Tributario.

Al respecto cabe señalar que en el Código Tributario en el párrafo 2, del Título III del Libro Tercero, un procedimiento denominado **Procedimiento Especial de Reclamo por Vulneración de Derechos**, se someten a dicho procedimiento los reclamos por acciones u omisiones ilegales o arbitrarias en las que, a juicio del contribuyente, se incurrió por el SII de la jurisdicción correspondiente, vulnerando los derechos contemplados en el artículo 8° Bis del Código Tributario y aquellos garantizados en los numerales 21°, 22° y 24°, del artículo 19, de la Constitución Política de la República.



El reclamo por vulneración de derechos debe ser presentado por escrito ante el TTA dentro del **plazo de 15 días hábiles** contados desde la ocurrencia de la acción u omisión que vulnera los derechos del contribuyente, o desde que se haya tomado conocimiento cierto del mismo.

Por lo previamente señalado, existiendo un procedimiento especial para dicha materia, regulado en el Código Tributario, con plazos y requisitos diferentes al Procedimiento General de Reclamaciones, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las alegaciones de la reclamante por no ser el procedimiento idóneo para ello.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad con los antecedentes del proceso, la normativa sobre las materias discutidas y los razonamientos precedentes, este Tribunal deja establecido que procede acoger en parte el reclamo, de acuerdo a lo concluido en los considerandos Décimo a Décimo Segundo.

VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 16, 17, 18, 21, 124, 126, 148 y demás pertinentes del Código Tributario; artículos 29 al 33, y demás pertinentes del DL 824, Ley de Impuesto a la Renta, artículo 1° del DFL N° 7, de 1980 y demás normas legales pertinentes,

RESUELVO:

HA LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN respecto de las liquidaciones N°s 158, 159 y 160, correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011.

NO HA LUGAR al reclamo de acuerdo a lo señalado en los considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO.

CONFÍRMANSE las Liquidaciones reclamadas N° 161, 162, 163 y 164.

NO SE CONDENA EN COSTAS a las partes por no haber resultado ninguna totalmente vencida.



NOTIFÍQUESE por carta certificada a don Ricardo Osvaldo Celaya Bastidas en representación de **Asesorías VSA Limitada y** mediante su publicación en el sitio de internet del Tribunal, al **Servicio de Impuestos Internos:** y,

DÉSE aviso a las partes, mediante correo electrónico registrado para tales efectos, del hecho de haberse dictado sentencia definitiva.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Dictada por don **ÁLVARO GÓMEZ FUENTES**, Juez (S) del Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

Autorizada por doña **ANGELA VILLA MUÑOZ**, Secretaria (S) del Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

